



JG

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00217-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, y en vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirve ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 4 de mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **GRACIELA DUARTE DE DELGADO** quien, actúa a través de apoderada judicial, demanda a **CARLOS DAVID BAES PALENCIA, MIGUEL EDUARDO SARMIENTO PALENCIA** y **CARLOS ALBERTO BAES DÍAZ**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para notificar al demandado.
- Aclare la incongruencia que se vislumbra en las pretensiones numeral 1.1.1 y 1.2.1 respecto a los intereses corrientes que se cobran.
- Acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el Inciso 2 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se dijo si el informado es el mismo que está registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Informe dirección completa del domicilio del demandado, como quiera que revisada la lid, la que figura en el acápite de notificaciones se observa que no se indicó el sector, barrio y/o conjunto, unidad residencial o edificio donde se encuentra ubicado; circunstancia que eventualmente puede alterar la competencia territorial.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **GRACIELA DUARTE DE DELGADO** quien, actúa a través de apoderado judicial contra **CARLOS DAVID BAES PALENCIA, MIGUEL EDUARDO SARMIENTO PALENCIA** y **CARLOS ALBERTO BAES DÍAZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: ORDENAR se allegue copia del escrito de subsanación y los documentos que deben aportarse, para el traslado y el archivo.

CUARTO: TENER a la Dra. **LEIDY CAROLINA GUALDRÓN REYES**, como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO